



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

3

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 067 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 26 MAR. 2021

#### VISTOS:

La Opinión Legal N° 98-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 25/02/2021, Informe N° 084-2021-GRAP/07/DR.ADM de fecha 17/02/2021, SIGE N° 2304 de fecha 16/02/2021 que contiene la Resolución N° 09 (sentencia) de fecha 23/11/2012 del Juzgado Mixto Transitorio – Sede Central de la Provincia de Abancay, y Resolución Judicial N° 10 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento) del Expediente Judicial N° 00370-2012-0-0301-JM-CI-01, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por **JUAN AMARU PUMAPILLO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con reconocer a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), más los respectivos intereses legales;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00370-2012-0-0301-JM-CI-01, del Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JUAN AMARU PUMAPILLO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 23/11/2012, **declara: "la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1810-2011-DREA, de fecha veinticinco de julio del dos mil once, asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1010-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha veinticinco de diciembre del dos mil once, en ambos casos, en el extremo referido al actor quedado subsistente en todo lo demás que contienen dichas resoluciones administrativas; y DISPONGO: que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento, a favor del demandante, de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, calculado en base a su remuneración total íntegra, y el pago de devengados desde la fecha en que le fue abonada dicha bonificación conforme a Ley, descontando lo percibido inicialmente por el actor, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo la responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio (...);"**

Que, con Resolución N° 10 de fecha 04/01/2013, el Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Abancay, **resuelve: Declarar Consentida** la resolución número cero nueve (Sentencia), de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce que obra a fojas ochenta y ocho y siguientes (...);

Que, con Resolución N° 13 de fecha 10/05/2019, el Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada, **emita nuevo acto administrativo**; reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados o íntegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total íntegra desde la fecha en que por Ley le corresponde percibir dicha bonificación es exigible para el demandante, más intereses legales;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1010-2011-GR-APURIMAC/PR de fecha veinticinco de diciembre del dos mil once, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado JUAN AMARU PUMAPILLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1810-2011-DREA de fecha veinticinco de julio del dos mil once;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por JUAN AMARU PUMAPILLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1810-2011-DREA de fecha veinticinco de julio de dos mil once, que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la fecha de la derogación de dicha (25 de noviembre del 2012), más intereses legales (...). Por último, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultaneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neve Mujica ja señalado: **"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el noveno considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00370-2012-0-0301-JM-CI-01 que precisa **"Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma sobre rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley Numero 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente"**;

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 1810-2011-DREA de fecha veinticinco de julio del dos mil once, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



067

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por estos conceptos más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 23 de noviembre del año 2012, y Resolución N° 13 de fecha 10 de mayo del 2019 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 98-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de febrero del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución número siete 09 (sentencia) de fecha 23 de noviembre del 2012; **CONSENTIDA** mediante resolución número 10 de fecha 04 de enero del 2013, recaída en el **Expediente Judicial N° 00370-2012-0-0301-JM-CI-01**, por la que se declara: "la **Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1810-2011-DREA, de fecha veinticinco de julio del dos mil once, asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1010-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha veinticinco de diciembre del dos mil once, en ambos casos, en el extremo referido al actor quedado subsistente en todo lo demás que contienen dichas resoluciones administrativas; y DISPONGO: que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento, a favor del demandante, de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, calculado en base a su remuneración total íntegra, y el pago de devengados desde la fecha en que le fue abonada dicha bonificación conforme a Ley, descontando lo percibido inicialmente por el actor, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo la responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio (...);"**

**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTICULO QUINTO.-** Con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



*Rosa Olinda Bejar Jimenez*

Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

ROB/JG/GRA.  
MPG/DRAJ  
YCT/Abog

